

1

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **00001594** DE 2018
POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA
SATEC S.A.S UBICADA EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL ERNESTO CORTISSOZ
HANGAR 1, SOLEDAD – ATLANTICO.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado ante esta autoridad ambiental con el numero N° 19783 del 29 de diciembre de 2016, la empresa de Servicios Aeronáuticos del Caribe S.A.S, denominada (SATEC S.A.S), identificada con el Nit. No. 890.110.145-0, representada Legalmente por el señor Albert Lachmaun Hulu, y ubicada Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz, Sector Terminal de Carga Hangar #1, dentro de la Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico, presenta un Plan de Gestión de Residuos Peligrosos.

Que a través de los Autos N° 1989 del 31 de diciembre del 2015 y el Auto N° 1121 del 03 de noviembre de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A) hizo unos requerimientos a la empresa de Servicios Aeronáuticos del Caribe S.A.S, denominada (SATEC S.A.S), en el sentido de elaborar el Plan de Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos de conformidad con lo establecido en el Literal b del artículo 2.2.6.1.3.1. del decreto 1076 del 2015.

Que el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental CRA, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y con la finalidad de hacer seguimiento ambiental a la empresa de Servicios Aeronáuticos del Caribe S.A.S, ubicada en el Municipio de Soledad – Atlántico, efectuaron visita técnica de inspección ambiental en el sitio de interés, de la cual se derivó informe Técnico N°001230 del 19 de Septiembre del 2018, en el cual se consignan los siguientes aspectos de interés:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: la empresa de Servicios Aeronáuticos del Caribe S.A.S, ubicada en el Municipio de Soledad – Atlántico. *Actualmente se encuentra operando con normalidad su actividad de mantenimiento y reparación de aeronaves.*

CUMPLIMIENTO.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Auto No. 1145 del 13 de diciembre de 2010 (Notificado el 28 de noviembre del 2010)	Adecuada segregación, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos generados.	X		Cumple según lo observado en la visita del 12 de junio del 2018. Sin embargo, se deben realizar mejoras al sitio de almacenamiento de RESPEL.
Auto No. 1360 del 27 de diciembre del 2013 (Notificado por aviso No. 97 del 11 de diciembre)	Presentación del Registro Único Tributario – RUT.	X		Se verificó en la visita técnica del 12 de junio del 2018.
	Presentar los soportes documentales que certifique la	X		Se verificaron en la visita técnica los certificados de disposición de los años

Janet

05-10-2018

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

2

AUTO N° **00001594** DE 2018
POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA
SATEC S.A.S UBICADA EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL ERNESTO CORTISSOZ
HANGAR 1, SOLEDAD – ATLANTICO.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
del 2014)	disposición de los residuos peligrosos del presente año. (2013)			2013, 2014, 2015, 2016, 2017 hasta abril del 2018.
	Presentar la ficha técnica asociada a las especificaciones de fabricación de la planta eléctrica a base de ACPM.		X	No se encontró evidencia de cumplimiento a esta obligación en el expediente.
	Remitir certificación del proveedor donde conste que los equipos fueron fabricados libres de PCB, enviar documento en donde conste el mantenimiento de los equipos.		X	La empresa se encuentra inscrita en el inventario de PCB de acuerdo con el concepto técnico No. 994 del 8 de septiembre del 2015. Sin embargo en el expediente no se encontró la certificación del proveedor requerida, ni el documento donde conste el mantenimiento de los equipos.
	Enviar documento en donde conste el mantenimiento de los equipos.		X	No se encontró evidencia de cumplimiento a esta obligación en el expediente.
	Presentar certificado en que se autodeclare, bajo la gravedad del juramento, que los equipos no han sido objeto de intervención desde su adquisición.		X	No se encontró evidencia de cumplimiento a esta obligación en el expediente.
	Construir y presentar el plan de contingencia para el Manejo de Derrames de hidrocarburos y sustancias nocivas.		X	El documento suministrado en el Radicado No. 19783 del 29 de diciembre del 2016, a la C.R.A. no cumple con lo requerido.
	Auto No. 1989 del 31 de diciembre del 2015 (Notificado el 22 de abril del 2016)	Construir un dique de contención de derrames, para el tanque de ACPM que se encuentra conectado a la planta eléctrica.	X	
	Elaborar el plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos de conformidad con el Literal b del Artículo 2.2.6.1.3.1. Decreto 1076 del 2015.		X	El documento suministrado en el Radicado No. 19783 del 29 de diciembre del 2016, a la C.R.A. no cumple con lo requerido.
Auto No. 1121 del 3 noviembre del 2016 (Notificado 25 de noviembre del 2016)	Deberá enviar en un término de treinta (30) días la copia de la licencia ambiental de la empresa SANI AGUAS ADAL S.A.S. y los certificados de recolección de las		X	Se evidencia en el Radicado No. 19783 del 29 de diciembre del 2016, la Resolución 46 de enero del 2015, por medio del cual se otorga permiso de

basal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001594 DE 2018
POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA
SATEC S.A.S UBICADA EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL ERNESTO CORTISSOZ
HANGAR 1, SOLEDAD – ATLANTICO.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Auto No. 1121 del 3 noviembre del 2016 (Notificado 25 de noviembre del 2016)	aguas residuales domésticas, los cuales deben indicar la cantidad recolectada, el tipo de tratamiento aplicado y su disposición final.			vertimientos líquidos a la empresa SANI AGUAS ADAL S.A.S. por un término de 12 meses a partir de su ejecutoria, es decir, la licencia se encuentra vencida a la fecha. No se evidencian los certificados de recolección de las aguas residuales domésticas.
	Deberá enviar en un término de treinta (30) días un reporte que incluya registros fotográficos de la construcción del dique de contención de derrames.	X		Se evidenció el registro fotográfico en el Radicado No. 19783 del 29 de diciembre del 2016, y según lo observado en la visita del 12 de junio del 2018.
	Deberá presentar el Plan de Gestión Integral de residuos peligrosos en un término no mayor a treinta (30) días hábiles.		X	El documento suministrado en el Radicado No. 19783 del 29 de diciembre del 2016, no cumple con lo establecido por el literal b del artículo 2.2.6.1.3.1. del decreto 1076 del 2015, como ya se le había solicitado en el Auto No. 1989 de diciembre del 2015.
	Deberá enviar inmediatamente el plan de contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas de acuerdo a los términos de referencia estipulados por la corporación Autónoma Regional del Atlántico, en la Resolución No. 524 de 2012.		X	El documento presentado en el Radicado No. 19783 del 29 de diciembre del 2016, no cumple con los términos de referencia estipulados por la corporación Autónoma Regional del Atlántico, en la Resolución No. 524 de 2012, como ya se le había solicitado en el acto administrativo en mención.
	Enviar inmediatamente las dimensiones de los tanques donde se almacenan los distintos residuos peligrosos generados por la empresa (aguas oleosas, aceites usados y aguas residuales).		X	Cumplimiento parcial. En el Radicado No. 19783 del 29 de diciembre del 2016, Se expresa que los tanques donde se almacenan las aguas oleosas y aceites usados son de 55 galones. Sin embargo, no se presentan las dimensiones de los tanques que almacenan las aguas residuales.
	Deberá continuar presentando las copias del formato de cierre de RESPEL en los tiempos estipulados (fecha límite: último día del primer	X		Se evidencia el diligenciamiento del Registro de generadores de

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

4

AUTO N° 00001594 DE 2018
POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA
SATEC S.A.S UBICADA EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL ERNESTO CORTISSOZ
HANGAR 1, SOLEDAD – ATLANTICO.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
	trimestre del año siguiente al año de cierre)			residuos o desechos peligrosos hasta el 2017.

OBSERVACIONES DE CAMPO

Se visitó la empresa SATEC S.A.S. a las 11:00 a.m., con el objetivo de realizar seguimiento a sus obligaciones ambientales. Se pudo observar:

- La empresa SATEC S.A.S. se dedica a la actividad de mantenimiento y reparación de aeronaves. Durante el recorrido pudo observarse la pista de aterrizaje, aeronaves para uso académico de la escuela de aeronáutica que tiene sus aulas dentro de sus instalaciones, del mismo modo que las oficinas de la empresa Charter. Se planea próximamente unificar estas tres empresas.
- Se visitó el lugar de almacenamiento temporal de residuos, el cual se divide en dos secciones: residuos peligrosos y residuos ordinarios. La sección de residuos peligrosos se encontró señalizado, con techo, extintores y bolsas rojas, sin embargo no se encontró cerrado, se recomienda construir un cerramiento a esta zona. Los residuos son recogidos los miércoles, jueves y viernes por la empresa TECNIAMSA S.A. E.S.P.; Del mismo modo se observaron llantas usadas por fuera de la bodega de residuos (a un costado), y los tanques de aceite usado se encontraron sin tapa, con riesgo de derrames del hidrocarburo.
- Se encontraron certificados de entrega de los residuos peligrosos a empresas autorizadas desde el año 2013 hasta abril del 2018. Actualmente la empresa TECNIAMSA es quien realiza la disposición final de los residuos peligrosos, pero no se encontraron certificados recientes (de abril a junio del año 2018). En la operación se generan residuos tales como: aceites usados, estopas contaminadas con aceites y pinturas, tanques vacíos de aceites, filtros y chatarra.
- Se procedió a solicitar el Plan de Gestión de Residuos peligrosos, pero la empresa suministró un Plan de Manejo Ambiental, el cual no se encontró adecuado a lo establecido por el literal b del artículo 2.2.6.1.3.1. del decreto 1076 del 2015, como ya se le había solicitado en el Auto No. 1989 de diciembre del 2015.
- Continuando con el seguimiento, se solicitó el Plan de contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas, y del mismo modo, la empresa suministró el Plan de Manejo Ambiental, el cual no se encontró de acuerdo a los términos de referencia estipulados por la corporación Autónoma Regional del Atlántico, en la Resolución No. 524 de 2012, como ya se le había solicitado en el Auto No. 1121 del 3 noviembre del 2016.
- La empresa se encuentra recibiendo el servicio de acueducto por parte de Triple A S.A. E.S.P.
- El agua residual doméstica, se dispone en una poza séptica y finalmente es recogida por una empresa para su disposición final, sin embargo no se encontraron los certificados de dicha disposición ni las especificaciones técnicas de dicha poza. No se encontraron permisos para esta actividad, por lo que se presume un vertimiento a suelo sin autorización de la C.R.A.
- En cuanto al agua residual NO doméstica (aguas oleosas), generada en la actividad que desarrolla, es destinada a una trampa de grasas. A dicha trampa de grasas se le realiza mantenimiento anual por el personal interno, sin embargo, no se encontraron certificados de la disposición final de las aguas oleosas, ni se tiene conocimiento de cuál es el destino de las aguas tratadas. Del mismo modo no se encontraron permisos para esta actividad, por lo que se presume un vertimiento a suelo sin autorización de la C.R.A.
- La empresa cuenta con una planta eléctrica que trabaja a base de ACPM, el tanque cuenta con su dique de contención. Dicha planta es utilizada en caso de emergencia. A la fecha la empresa no ha hecho llegar a la C.R.A. la ficha técnica de esta planta eléctrica.
- Del mismo modo la empresa cuenta con una subestación eléctrica que opera con un

5/1/18

AUTO N° 00001594 DE 2018
POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA
SATEC S.A.S UBICADA EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL ERNESTO CORTISSOZ
HANGAR 1, SOLEDAD – ATLANTICO.

transformador eléctrico de 500 KVA. Se encuentra inscrita en el inventario de PCB.

CONCLUSIONES.

Luego de revisar el expediente N° 2011-265 de la empresa de Servicios Aeronáuticos del Caribe S.A.S, ubicada en el Municipio de Soledad – Atlántico y hasta la fecha de expedición del Informe Técnico que sirve como insumo a la presente actuación, se evidencia el presunto incumplimiento Requeridos en los Actos administrativos; Auto No. 1989 del 31 de diciembre del 2015 y Auto No. 1121 del 3 noviembre del 2016. Por medio del cual se ordena elaborar el plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)".

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."¹

¹ Sentencia C-818 de 2005

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

6

AUTO N° 00001594 DE 2018
POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA
SATEC S.A.S UBICADA EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL ERNESTO CORTISSOZ
HANGAR 1, SOLEDAD – ATLANTICO.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a verificar el cumplimiento de las normas ambientales vigentes, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa de Servicios Aeronáuticos del Caribe S.A.S, ubicada en el Municipio de Soledad – Atlántico.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

7

00001594
AUTO N° DE 2018
POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA
SATEC S.A.S UBICADA EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL ERNESTO CORTISSOZ
HANGAR 1, SOLEDAD – ATLANTICO.

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

La infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente.

El infractor de la normatividad ambiental es toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

Las normas que son objeto de infracción son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

CONSIDERACIONES FINALES

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en lo referente al Código de Recursos naturales Renovables y de Protección al medio ambiente y en lo pertinente a los bienes inalienables e imprescriptibles del Estado, es por ello que resulta procedente establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, se procederá a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa de Servicios Aeronáuticos del Caribe S.A.S, ubicada en el Municipio de Soledad – Atlántico, identificada con el Nit. No. 890.110.145-0, representada Legalmente por el señor Albert Lachmaun Hulu, y ubicada Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz, Sector Terminal de Carga Hangar #1, dentro de la Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico, por presuntamente no cumplir, hasta la fecha de expedición del Informe Técnico que sirve como insumo a la presente actuación, con las obligaciones establecidas y originadas en los Actos administrativos; Auto No. 1989 del 31 de diciembre del 2015 y Auto No. 1121 del 3 noviembre del 2016. Por medio del cual se ordena elaborar el plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos y otras obligaciones.

En mérito de lo anteriormente señalado esta Corporación;

DISPONE

PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contrade la empresa de Servicios Aeronáuticos del Caribe S.A.S, ubicada en el Municipio de Soledad – Atlántico, identificada con el Nit. No. 890.110.145-0, representada Legalmente por el señor Albert Lachmaun Hulu, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído y ubicado en el Municipio de Soledad Atlántico, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental o posible afectación de los recursos naturales.

SEGUNDO: Con el objeto determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

8

AUTO N° 00001594 DE 2018
POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA
SATEC S.A.S UBICADA EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL ERNESTO CORTISSOZ
HANGAR 1, SOLEDAD – ATLANTICO.

administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio del 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CUARTO: Hace parte integral de la presente actuación administrativa, el Informe Técnico 001230 del 19 de septiembre de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en la Institución sobre ello y que han sido citado a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

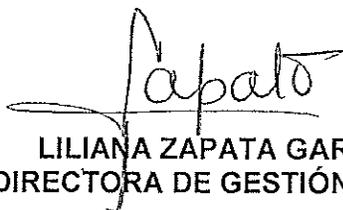
SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Art. 75 de la ley 1437 de 2011).

SEPTIMO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales agrarios competentes, para lo de su competencia con lo previsto en artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos del memorando 003 del 14 de marzo de 2013

Dado en Barranquilla a los

08 OCT. 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 2011-265

Ct: 001230 del 19 de septiembre de 2018.

Elaborado por: Luisa Fernanda Villalba Ahumada. Contratista. / Karem Arcón - supervisor 